

**Casación inadmisibles por el principio doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b y 393.1.C la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

## AUTO SUPREMO

Lima, nueve de abril de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JHAN RENZO LABÁN NAVARRO<sup>1</sup> contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup> que condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes<sup>4</sup>, en agravio de Daniela Ofelia Padilla Ramírez. Y como a tal le impuso doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/2,500; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Maita Dorregaray**.

<sup>1</sup> Véase foja 73.

<sup>2</sup> Véase foja 63.

<sup>3</sup> Véase foja 20.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 189.3.4 del Código Penal.

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que el recurrente JHAN RENZO LABÁN NAVARRO planteó el recurso de casación de acceso ordinario amparado en el artículo 427.1 y 2.b del Código Procesal Penal (en adelante CPP). La sentencia es definitiva y la pena es la de doce años de privación de libertad para el delito de robo con agravantes, como es evidente, supera los seis años y un día; además, la pena impuesta es efectiva. Asimismo, invocó las causales prevista en el artículo 429.1 y 5 del CPP (Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal referida a la presunción de inocencia, in dubio pro reo y debida motivación, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial). Instó la nulidad de las sentencias y se le absuelva del delito imputado, entre sus principales agravios sostuvo lo siguiente:

**1.1.** El Colegiado realizó una valoración aparente de las pruebas, por cuanto a pesar de las contradicciones de la agravada, si le cree su declaración modificatoria y no la primigenia; también incurre en nulidad, se señaló que se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos cuando ello no se ha demostrado, más aún si la agravada ha mentado; tampoco precisó por qué otorga valor probatorio a la declaración contradictoria de la agravada y no las de los testigos, quienes no tienen animadversión contra la víctima, y que al tener versiones contradictorias entre los testigos debió hacerse un careo. No expresó agravios respecto a la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

### **I. Sobre el control del recurso de casación**

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio<sup>5</sup> de dieciocho de enero de dos mil veintitrés está arreglado a derecho. Por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta

---

<sup>5</sup> Folios 86

que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.<sup>6</sup>

**Tercero.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia.<sup>7</sup> No cabe atender cuestiones sobre los hechos, las pruebas ni cuestionares propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130 en el numeral 6 el artículo 430 del CPP genera una antinomia.<sup>8</sup> Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, **exige** se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, así como si está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollada y expresada en los argumentos concernientes a dicha causal.

## II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

<sup>6</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

<sup>7</sup> DEVÍECHANÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

<sup>8</sup> Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Tecnica dell'interpretazione giurídica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

**Cuarto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso<sup>9</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Quinto.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis<sup>10</sup> – el literal **d)**, numeral 1, del artículo 428 del CPP, contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o proscriptio per saltum<sup>11</sup>. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

<sup>9</sup> CALAMANDREI, Piero (2001) *La casación civil (Historia y legislaciones)* Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

<sup>10</sup> Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

<sup>11</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

**Sexto.** En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema<sup>12</sup>. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

### III. Análisis del recurso

**Sétimo.** El recurso de casación promovido es de carácter **ordinario**, lo cual exige para su procedencia el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427.2.b, 429.4, 430 y 432 del CPP.

**Octavo.** Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a el recurso de casación interpuesto por la defensa de JHAN RENZO LABÁN NAVARRO del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (dentro del plazo) contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, que **confirmando íntegramente** la sentencia de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós que condenó al

---

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.



recurrente como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Daniela Ofelia Padilla Ramírez. Y como a tal le impuso doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/2,500; con lo demás que contiene. Por lo que ha incurrido en la causal de inadmisibilidad por el principio de doble conforme, previsto en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe, en este caso, alguna excepción a este principio que permita el conocimiento del recurso en sede de casación.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo anterior, este Supremo Tribunal advierte que los agravios invocados por el recurrente están orientados a la revaloración probatoria, juicio de hecho y no de derecho, materia que no es competencia de esta sede de casación. No se advierte infracción a la presunción de inocencia, al in dubio pro reo y debida motivación, en los fundamentos de base de la Sala Superior. Tanto la Sala Superior como el Juzgado de Primera instancia han motivado apropiadamente sus decisiones y la Sala ha contestado debidamente los agravios de apelación. Resulta, por tanto, evidente que según los criterios expuestos por las instancias la controversia del caso se fijó en que existe valoración aparente y nulidad al haberle otorgado valor probatorio a la declaración contradictoria de la agraviada, y la de los testigos. Al respecto, las instancias han dejado claro la certeza que la declaración de la agraviada, narró la forma y circunstancias en que ocurrió el robo en su contra, la denuncia presentada, así como el reconocimiento en el pleno que hizo de su atacante, luego de su captura con los datos que proporcionó a la policía y la entrega del celular que dejó caer éste, donde aparecía su rostro, y si bien la defensa técnica alegó que se otorgó valor probatorio a su declaración en el pleno, pese a sus contradicciones, sin embargo, en las sentencias de instancias, se señaló

que la víctima explicó la variación de su versión, pero sobre todo se determinó que ello no incidió en la imputación efectuada contra el recurrente, otorgando certeza a la declaración de la víctima y que se corroboró con la diligencia de intervención policial, y de reconocimiento, oralizadas en el juicio; asimismo, el propio encausado desmintió la declaración del testigo de descargo, cuando dice que estuvo en el taller hasta las 1:40 a 1:50 y el testigo indicó que el encausado estuvo en el taller desde medio día hasta las 3pm; existen argumentos lógicos y razonables que determinaron la responsabilidad del recurrente, determinando que no existe motivación aparente. En tal sentido, la motivación resulta completa, lógica y suficiente. Asimismo, los cuestionamientos sobre la valoración de la prueba, es un análisis que ya hicieron los jueces de instancia y que no corresponde a esta sede suprema. Tampoco se advierte que el recurrente haya cuestionado la legalidad de la prueba, único caso en el que ameritaría un pronunciamiento. El recurrente pretende que se haga un nuevo juicio de valor, proscrito para este tribunal. Por lo que también resulta inadmisibles conforme al artículo 428.2.a) del CPP.

**Décimo.** Este Supremo Tribunal también detecta que en el presente caso no se dan las excepciones al doble conforme señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

**Undécimo.** En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de JHAN RENZO LABAN NAVARRO. Siendo así, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d, del CPP, que reconoce el principio de doble conforme y que es concordante con el artículo 386.2.b., 393.1.c y primera disposición complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del

CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, según el artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de JHAN RENZO LABAN NAVARRO contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Daniela Ofelia Padilla Ramírez. Y como a tal le impuso doce años de pena privativa de libertad. Además, fijó una reparación civil de S/2,500; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, a ser liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/MVRR/PD